

mas, y en las de San Blas y Mazatlan cuando vuelvan al órden. Este aumento del 3 por 100 cesará en cuanto esté cubierto el deficiente expresado.—(Firmado.) *Percy W. Doyle*.—(Firmado.) *Mariano Yañez*.

Es copia. México, Diciembre 9 de 1852.—*J. M. Arroyo*.

Es copia. México, Diciembre 15 de 1852.—*Javier de Reygadas*.

AÑO DE 1853

44

Enero 24 de 1853. Decreto. Derogando el de 28 de Junio último, en lo que toca á los acreedores al camino de Toluca á Veracruz, y que ese camino y la administracion de los peajes, quede á cargo de los acreedores.

El Exmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El presidente interino de los Estados Unidos Mexica-

nos, á los habitantes de la República, sabed: Que considerando que el convenio celebrado en 24 de Diciembre de 1850 entre el gobierno asociado á las comisiones de ambas cámaras por una parte, y los acreedores al camino de Toluca á Veracruz por otra, tenia una autorizacion legítima incuestionable, como nacido por virtud de la ley de 30 de Noviembre del mismo año: que en consecuencia entraron los acreedores al goce de los derechos que el convenio les aseguraba: que éste no pudo ser alterado sin el consentimiento de las partes contratantes: que desviándose de este principio el decreto de 28 de Junio de 1852 expedido por el gobierno, privó á los acreedores de la administracion que les correspondia por dicho ajuste, y que contra esta disposicion han dirigido diversas reclamaciones los interesados he tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga el decreto expedido por el supremo gobierno en 28 de Junio de 1852, en lo que toca á los acreedores del camino de Toluca á Veracruz.

Art. 2.º El cuidado del camino y la administracion de los peajes quedarán desde luego á cargo de dichos acreedores, segun el convenio que celebraron con el gobierno en 24 de Diciembre de 1850; entregando inmediatamente el administrador actual del camino todo lo que recibió.

Art. 3.º Dentro de un mes contado desde esta fecha, el actual administrador del camino de Toluca á Veracruz, rendirá la cuenta de su manejo á la tesorería general de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio federal de México, á 24 de Enero de 1853.—*Juan Bautista Ceballos*.—A D. Manuel Merino.»

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 24 de 1853.—*M. Merino.*

45

Abril 5 de 1853. Ley. Que vuelva á los acreedores el fondo de minería, siguiendo á su cargo su administracion y el Colegio, quedando en esa parte derogada la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«Manuel Maria Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la República, á los habitantes de ella, sabed: Que en vista de la exposicion hecha por parte de los acreedores al fondo de minería reproduciendo las razones y fundamentos alegados anteriormente, para que el respectivo fondo no se considere perteneciente á la hacienda nacional, ni sus créditos manejados en el fondo comun de amortizacion, como se ha hecho á consecuencia de lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre de 1850; y tomando en consideracion las disposiciones antiguas, que han reputado constantemente los productos del derecho de minería como un impuesto particular; deseando dar una prueba del respeto que profesa el gobierno á la propiedad, y de su buena disposicion para reparar los perjuicios que haya podido ocasionar por efecto de algunas providencias de la administracion pública, en uso de las facultades con

que me hallo investido por los convenios aprobados en esta capital el dia 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen los derechos de los mineros y de sus acreedores, y la administracion de dicho fondo, con el cargo del sostenimiento del colegio de minería, segun y como estaban antes de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 2. Habiendo cesado, y quedado sin efecto todo lo que la ley orgánica de 2 de Diciembre de 1842 prescribia respecto de un fondo de azogue, la planta de la oficina queda reducida á los términos que fijó la superior disposicion de 28 de Junio de 1852, menos en cuanto á la asignacion que disfrutaba el apoderado de los acreedores, que se continuará pagando la vencida y ulterior del fondo de minería, como se observó anteriormente con arreglo á las leyes.

Art. 3. Luego que se publique el presente decreto, la junta administrativa de minería, será reinstalada por el gobernador del Distrito en los términos prescritos en la ley de 2 de Diciembre de 1848, nombrándose un apoderado interino de los mineros y un propietario suplente de los acreedores, que se renovarán al fin de cada trienio, como la misma ley dispone.

Art. 4. Reinstalada la junta con los apoderados que ahora se nombren, unidos al comisionado del gobierno, como dispone la repetida ley, procederá el actual administrador del fondo á hacerle formal entrega por inventario de cuanto pertenece á este seminario y á la oficina.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en México, á 5 de Abril de 1853.—*Manuel Maria Lombardini.*—A. D. Manuel Merino.»

Trasládolo á V. S. de orden suprema para su conocimiento y efectos que le correspondan.

Dios y Libertad. México, Abril 5 de 1853.—*Manuel Merino.*

46

Abril 15 de 1853. Ley. Que se suspendan los efectos de la de 5 del actual, relativa al fondo de Minería.

Ministerio de Hacienda.—El Exmo. Sr. general depositario del supremo poder ejecutivo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«Manuel María Lombardini, general de brigada y depositario del supremo poder ejecutivo de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que usando de las facultades con que me hallo investido por los convenios ajustados en esta capital el día 6 de Febrero último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se suspenden los efectos del decreto de 5 del corriente, relativo al fondo de minería.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 15 de Abril de 1853.—*Manuel María Lombardini.*—A D. Manuel Merino.»

Y lo comunico á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 15 de 1853.—*Manuel Merino.*

47

Junio 30 de 1853. Convencion celebrada entre el gobierno de la República y S. M. el emperador de los franceses, para el arreglo de las reclamaciones de súbditos del Imperio.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la República Mexicana, y el enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. el emperador de los franceses, con el objeto de arreglar el pago de las cantidades que se adeuden á súbditos del imperio frances; deseando proceder conforme á los sentimientos de lealtad, equidad y justicia que son la base de la conducta franca de representantes de las dos naciones, entre las que felizmente existe la mejor armonía, y remover todos los motivos que pudieran turbar en lo sucesivo la amistad que reina entre ambos gobiernos, conciliando á la vez los intereses recíprocos hasta donde lo permitan las circunstancias particulares, se han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Se establece un fondo de amortizacion para la extincion de los créditos franceses.

Art. 2º Este fondo secompondrá del veinticinco por ciento de los derechos de importacion y toneladas, pagaderos por los buques franceses en los puertos de la República.—Su importe se remitirá en libranzas á la tesorería general para pasarlas al Montepío de esta capital, para que cobradas se mantenga su importe en depósito por el tiempo que más adelante se expresará.

Art. 3º Una comision nombrada por el supremo gobier-

no revisará los créditos que desde su origen hayan pertenecido á súbditos franceses, y constan actualmente en su poder, para liquidar y fijar su verdadero monto; y cada acreedor, sea por sí mismo ó por un comisionado de su parte, facilitará á la comision todas las instrucciones y explicaciones que fueren necesarias. --Esta liquidacion será terminada para el 15 de Diciembre del presente año.

Art. 4º Para esta liquidacion se tomará únicamente en cuenta el capital reclamado y los réditos legales al seis por ciento, que debidamente se hubieren causado hasta el dia de la liquidacion, sin admitir ninguna reclamacion por perjuicios ó indemnizaciones.

Art. 5º Conforme se vayan verificando las liquidaciones parciales, se darán á cada acreedor bonos en cupones iguales en valor á la suma de créditos.

Art. 6º Cada cuatro meses se abrirá una almoneda para amortizar al mejor postor esos bonos en la cantidad de depósito de que trata el art. 2º

Art. 7º Estos bonos no causarán ningun interés contra el tesoro, ni serán admitidos sino por su valor nominal cuando mas.

Art. 8º Esta convencion comenzará á tener efecto desde 1º de Enero de 1854, de manera que la primera adjudicacion en almoneda de que trata el art. 6º, se verificará el dia último de Abril, y las demas en igual dia del mes correspondiente al período de cuatro meses, conforme al propio artículo.—Entretanto, cesan todos los pagos desde la presente, que deban hacerse con respecto de créditos franceses que no fueren incluidos en alguna convencion ó arreglo concluido precedentemente bajo la direccion de la legacion de Francia.

Fecho por triplicado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1853.

(Firmado.)—*Bonilla.*

(Firmado.)—*Levasseur.*

NOTA.

La anterior convencion tuvo por origen los convenios, arreglos y convenciones de fechas anteriores que siguen:

1º *Convencion de 9 de Mayo de 1836.*

Ministerio de Relaciones exteriores.—El Exmo. señor presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de la República mexicana, á todos los que la presente vieren, sabed: Que habiéndose concluido y firmado en la ciudad de Veracruz, el dia nueve del presente mes una convencion entre esta República y el reino de Francia, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuya convencion es del tenor siguiente:

S. E. el presidente de la República mexicana y S. M. el rey de los franceses, deseando de comun acuerdo poner fin á las diferencias que desgraciadamente se han suscitado entre sus respectivos gobiernos, y que han conducido á hostilidades recíprocas, han nombrado para sus plenipotenciarios, á saber:

S. E. el presidente de la República Mexicana á los Sres. D. Manuel Eduardo de Gorostiza, ministro de relaciones exteriores, y D. Guadalupe Victoria, general de division; y S. M. el rey de los franceses al Sr. Carlos Baudin, contraalmirante, oficial de la órden de la Legion de Honor. Los

cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

Art. 1º Para satisfacer á las reclamaciones de la Francia, relativas á los perjuicios sufridos por sus nacionales anteriormente al 26 de Noviembre de 1838, el gobierno mexicano pagará al gobierno frances una suma de seiscientos mil pesos fuertes en numerario. Este pago se verificará en tres libramientos de á doscientos mil pesos cada uno, contra el administrador principal de la aduana de Veracruz, á dos, cuatro y seis meses de plazo, á contar desde el dia de la ratificacion de la presente convencion por el gobierno mexicano. Cuando dichos libramientos hayan sido satisfechos, el gobierno de la República quedará libre y quito hácia la Francia de toda reclamacion pecuniaria anterior al 26 de Noviembre de 1838.

Art. 2º La cuestion relativa á si los buques mexicanos y sus cargamentos secuestrados durante el curso del bloqueo y posteriormente capturados por los franceses á consecuencia de la declaracion de guerra, deben ser considerados como legalmente adquiridos por los apresadores, será sometida al arbitraje de una tercera potencia, segun está estipulado en el art. 2º del tratado de este dia.

Art. 3º El gobierno mexicano se compromete á no oponer ni dejar que se oponga en lo de adelante ningun impedimento al pago puntual y regular de los créditos franceses, que ya ha reconocido, y que se encuentran en vía de pagarse.

Art. 4º La presente convencion será ratificada con las formalidades y en el mismo período que el tratado de paz de este dia, al cual quedará unida.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios precitados lo han firmado y sellado con sus respectivos sellos.

Fecho en la ciudad de Veracruz, en tres originales, uno para S. E. el presidente de la República mexicana, y dos para S. M. el rey de los franceses, el dia nueve del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos treinta y nueve.—(L. S.) *M. E. de Gorostiza*.—(L. S.) *Guadalupe Victoria*.—(L. S.) *Charles Baudin*.¹¹

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicha convencion, prévia la aprobacion del Congreso nacional, y en virtud de la facultad que me conceden las leyes constitucionales, la he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes la ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar fielmente todo lo que en ella se contiene, sin permitir que se contravenga á ella de manera alguna. En fe de lo cual, la he firmado de mi mano, mandándola sellar con el sello de la nacion, y refrendar por el ministerio de Relaciones exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á los veintiun dias del mes de Marzo del año de mil ochocientos treinta y nueve, décimonono de la Independencia de la República.—*Antonio López de Santa-Anna*.—*Manuel E. de Gorostiza*.

Y habiendo sido igualmente aprobada, aceptada, confirmada y ratificada la convencion referida por S. M. el rey de los franceses en su palacio de Neuilly, á 6 de Julio de 1839, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Febrero de 1840.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Juan de D. Cañedo.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 27 de 1840.—*Cañedo.*

2º Contrato de 16 de Febrero de 1846, celebrado con la casa de los Sres. Serment y Comp. y Guillermo de Drussina y Comp.

Tesorería general.—Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Núm. 170.—Los Sres. Guillermo de Drussina y Comp. y Serment P. Fort y Comp., han presentado al Supremo gobierno la proposicion siguiente:

Exmo señor.—Los que suscribimos tenemos el honor de someter al Supremo gobierno las siguientes proposiciones para su aprobacion.—Entregaremos en la tesorería general en dinero efectivo, quinientos mil pesos..\$ 500,000

Entregaremos en la tesorería departamental de Veracruz, en los meses restantes de este año, incluso el actual, y el día último de cada mes, para los gastos de la guarnicion de aquella plaza, cuarenta mil pesos mensuales, es decir, en todo el año.....\$ 440,000

Efectivo, novecientos cuarenta mil pesos..\$ 940,000

Entregaremos al Supremo gobierno igual suma de novecientos cuarenta mil pesos en bonos del fondo del 26 por 100, á saber.....\$ 940,000

Total, un millon ochocientos ochenta mil pesos.\$ 1.880,000

Los quinientos mil pesos que se deberán exhibir en es-

ta tesorería general, los enteraremos en el espacio de tres meses, á razon de ochenta mil pesos cada mes en letras sobre San Luis, Guanajuato ó Zacatecas, y el resto de doscientos sesenta mil por terceras partes cada mes en la misma tesorería.—Los novecientos cuarenta mil de bonos los entregaremos en el tiempo que convengamos con el Exmo. señor ministro de hacienda, cubriendo al presente nuestra obligacion con fianzas á satisfaccion de la tesorería general.—Para el reembolso del millon ochocientos ochenta mil pesos, el supremo gobierno nos consignará:

1º En la aduana de Veracruz el 20 por ciento que hoy está asignado para los gastos de la guarnicion de aquella plaza, debiendo además disponer el mismo supremo gobierno que los señores ministros de la tesorería general libren inmediatamente orden á la aduana marítima de Veracruz para que ésta les remita letras giradas á favor de los Sres. Guillermo de Drusina y Compañía, á cargo de casas de comercio de esta capital, como es costumbre hacerlo con el fondo del 26 por ciento, por las sumas que haya pendientes de cobro del 20 por ciento de la guarnicion, y que nos sean entregadas por la tesorería general; hallándose ya cubiertos los gastos de la expresada guarnicion con los cuarenta mil pesos que debemos remitir en el presente mes para este objeto.

2º La parte que tiene libre ó tenga el supremo gobierno, luego que se halle descargada la aduana de Veracruz de las órdenes que gravitan sobre ella en la actualidad, libradas hasta esta fecha, cuyas letras á su tiempo serán remitidas en el mismo orden que las del 20 por ciento de que habla el artículo anterior, sin que puedan emitirse ningunas otras que sean pagaderas antes de estar cubiertos este prés-

tamo, para cuya aclaracion se harán desde luego las liquidaciones correspondientes por la tesorería general.

3° Se nos abonará por la renta del tabaco la cantidad de cincuenta mil pesos mensuales, hasta la completa amortizacion del millon ochociento ochenta mil pesos, comenzando estos abonos desde 31 de Marzo próximo en adelante.

4° Asimismo se nos consignará en pago la quinta parte de los derechos de algodón que ingresen en la tesorería general á virtud del permiso para la introduccion que concedió la ley del 23 del pasado.

5° Los dividendos que correspondan en el fondo del 26 por ciento á los novecientos cuarenta mil pesos de bonos que nos obligamos á entregar, quedando estos, bajo las fianzas necesarias, en poder nuestro para la percepcion de dichos dividendos; así como, con igual objeto y resguardo correspondiente, nos entregará la tesorería general los cien- to cuarenta mil pesos del 26 por ciento que posee actualmente el supremo gobierno; y tambien nos serán consignados los dividendos de cualquiera otra cantidad que por derecho le corresponda representar en el expresado fondo del 26 por ciento.

6° Y por último, el supremo gobierno nos consignará tambien con especialidad ademas de los ramos expresados anteriormente, la mitad de los derechos de circulacion y exportacion que se seguirán cobrando como hasta aquí en México y en San Luis Potosí, de las conductas que salgan para los puertos de esta capital y del interior, despues de la de Mayo próximo, y todas las cuotas que nos están consignadas no sufrirán entorpecimiento alguno hasta no estar completamente amortizada la cantidad de un millon ochocientos ochenta mil pesos á que se refiere este convenio, el

cual se elevará á instrumento público, entregándosenos el testimonio autorizado.

Dios y Libertad. México, 16 de Febrero de 1846.—*Guillermo de Drusina y Compañía*.—PP. Serment P. Fort y Compañía, *Bernard*.

Y habiendo tenido á bien el Exmo. señor presidente interino conformarse en junta de señores ministros con la propuesta inserta, de órden de S. E. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Marzo 7 de 1846.—*Parres*.—Señores ministros de la tesorería general.

3° Convenio de 17 de Diciembre de 1851, para pago del anterior contrato.

Reunidos en conferencia diplomática los infrascritos ministro de Relaciones de los Estados-Unidos mexicanos, y ministro plenipotenciario de la República francesa, con el objeto de arreglar el pago de las sumas que se adeudan á los Sres. Serment P. Fort y Comp., por el fallo que contra el gobierno de México pronunció la Suprema corte de justicia el 24 de Enero del año próximo pasado, y para cuya ejecucion lo autorizó el Congreso general por decreto de 18 de Enero del corriente, celebrándose en consecuencia el convenio diplomático de 25 del mismo Enero, por el cual se obligó el gobierno á pagar su adeudo, enterando á los dichos acreedores trescientos mil pesos de la indemnizacion americana, seiscientos mil con la mitad de los derechos de circulacion y exportacion de todos los puertos, y el resto en bonos del fondo comun á la par, con las otras condiciones allí estipuladas; teniendo en consideracion:—1° Que de